

No 500014003003 20200011200 ASUNTO: Interposición de recurso REPOSICIÓN y subsidiariamente de APELACIÓN contra la decisión del 22 de noviembre de 2021 estado del 23 de noviembre de 2021)

german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Jue 25/11/2021 1:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico.fctp@gmail.com <juridico.fctp@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

Omar Olaya Excepciones y Contestación REIVINDICATORIO.pdf; recurso repocisión subs.apelacion.pdf; declaracion.jpeg;

Señor

JUEZ TERCERO (3ro) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META .

E. S. D.

REF Proceso declarativo verbal de **MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ** vrs personas indeterminadas, herederos indeterminados de **HECTOR JULIO SAAVEDRA HUERTAS**. Con radicación No 500014003003 **20200011200**.

ASUNTO: ASUNTO: Interposición de recurso **REPOSICIÓN** y subsidiariamente de **APELACIÓN** contra la decisión del 22 de noviembre de 2021 estado del 23 de noviembre de 2021)

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482-3138129105

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.

BOGOTA D.C.

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META
E. S. D.

Ref. Proceso: No 2020-00- 112 proceso declarativo verbal de MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ vrs personas indeterminadas, herederos indeterminados de HECTOR JULIO SAAVEDRA HUERTAS

ASUNTO: Interposición de recurso **REPOSICIÓN** y subsidiariamente de **APELACIÓN** contra la decisión del 22 de noviembre de 2021 estado del 23 de noviembre de 2021)

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los señores JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELY, dentro del proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto y dentro del término legal, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiariamente de **APELACIÓN**, contra la decisión adoptada el día 22 de Noviembre de 2021, por estado del día 23 de Noviembre de 2021, por medio del cual el despacho afirma "NEGAR la nulidad procesal solicitada, a partir del auto calendarado diez (10) de marzo de 2021 (fl.76-82 CD 1), a través del cual se admite la demanda verbal de pertenencia formulada por MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ contra herederos indeterminados del causante HECTOR JULIO SAAVEDRA y personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289", para que por providencia de igual o superior fuerza ejecutoria se revoque y en su lugar se decrete la nulidad solicitada por indebida notificación al heredero determinado, para lo cual solicito tener en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

Afirma el despacho que "Sobre las causales invocadas por el memorialista, el referido no 8 del artículo 133 del C.G.P., No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, la nulidad por indebida notificación solamente podrá alegarla la persona que resulta afectada con la falta o indebida notificación, que en este caso sería el ejecutado HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO, bajo ese contexto el ejecutado, se encuentra legitimado para solicitar la declaratoria de nulidad deprecada.

Empero de lo comentado, el interesado promovió la NULIDAD con fundamento en la indebida notificación del heredero determinado JUNI SHELBERTH SAAVEDRA CELYS. Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor: El Despacho, mediante auto calendarado diez (10) marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl.76-82), admite la demanda verbal de pertenencia formulada por MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ contra herederos indeterminados del causante HECTOR JULIO SAAVEDRA y personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289. Ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de HECTOR JULIO SAAVEDRA y personas indeterminadas. La parte actora, allega memorial visible (fl-109-110), en el cual solicita que se proceda al emplazamiento de los herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289. Mediante proveído calendarado quince (15) de junio (fl-111) se dispuso emplazar a los herederos indeterminados y personas indeterminadas, para que fuesen notificadas del auto mediante el cual se admite la demanda. En el libelo se puede establecer que, el emplazamiento a los herederos indeterminados y personas indeterminadas no fue realizado, lo cual indica que la presente demanda no se encuentra notificada en este momento procesal. De las pruebas allegadas por el apoderado judicial del demandado, se puede observar que, en la ciudad de Bogotá D.C. en el Juzgado 16 del circuito de familia, se tramita el proceso Sucesoral (reivindicatorio) 11001311001620190129100, se observa que el apoderado del heredero determinado allega memorial de reforma a la demanda dirigido al Juzgado 16 del circuito de familia de Bogotá D.C., donde la misma se dirige contra OMAR JHONSON OLAYA y MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ. Bajo esa perspectiva, y otras apreciaciones fácticas el apoderado del heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS presento escrito de nulidad por indebida notificación (fl.1-26CD2). Ahora bien, de la causal de nulidad alegada por el apoderado judicial del heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS, se puede establecer que la especificidad de la misma alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política sin que se admitan motivos adicionales, entonces esta judicatura solo establecerá si se dan los presupuestos establecidos en el numeral 8 del artículo 133 del canon procesal. En el libelo no se observa prueba sumaria, mediante la cual se pueda colegir que el aquí demandante MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ tuviese conocimiento del lugar de residencia o donde notificar al heredero determinado JUNISHELBERTH SAAVEDRA CELYS; basta con observar, que, la demanda fue sometida a reparto a esta judicatura el día 29 de enero de 2020 (fl-55) y se admite ello de marzo 2021. Tiempo en el cual no se evidencia constancia de notificación de los mentados procesos que cursan en otros despachos judiciales en contra del demandante MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ, donde se pueda constatar diáfanoamente que, este tuviese conocimiento del lugar de residencia o donde notificar al heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS. De igual forma al canon procesal artículo 136 numeral 4 señala saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad". No obstante, se infiere que, el apoderado del señor JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS, al presentar el escrito de nulidad y recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 15 de junio de 2021, quedó notificado por conducta concluyente que es una forma subsidiaria de notificación en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso (...).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Consideramos que el señor juez de conocimiento interpreta de manera errada la solicitud de nulidad deprecada, toda vez que es claro que el numeral 8 del artículo 133 del CGP establece "

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos. (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a

E-MAIL rubiano88@gmail.com. Carera 28A No. 17 40 Oficina 205A

Tel 3108036482 Bogotá D.C

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (negritas fuera del texto), para poder entender la literalidad de esta

causal, para el caso en concreto se solicita se decrete incidente de nulidad bajo este numeral 8 del artículo 133 del CGP, es por esto que debemos primeramente aclarar que:

- El día 5 de mayo de 2021 fecha en la cual el demandado señor OMAR JHONSON OLAYA da contestación a la Demanda ante el juzgado 16 del circuito de familia (por el mismo togado DR JUAN DIEGO GARZON FERRO, quien fuera reconocido en el presente proceso de pertenencia desde el 11 de septiembre de 2020, sin que dentro de la referida contestación mencionara al juzgado 16 de familia se llevaba a cabo por otra cuerda procesal proceso de pertenencia (copia de la cual se anexa).

- Fue en esta contestación donde pudimos establecer que la familia OLAYA de manera irregular pretenden engañar no solo a el señor juez 16 del circuito de familia de Bogotá D.C., sino a usted señor juez tercero civil municipal de la ciudad de Villavicencio, argumentando sospechosamente que se vendió la posesión de los predios al señor de MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ, quien resulta ser el hijo del demandado señor OMAR JHONSON OLAYA, hasta ese momento se desconocía por parte nuestra la supuesta calidad que aparentemente ostenta el señor MAICOL STEVEN, amas de que el abogado GARZON FERRO de manera desleal omitió informar que en la ciudad de Villavicencio se tramitaba proceso de pertenencia y que estaba apoderando al señor MICHAEL STIVEN OLAYA, en perjuicio de los intereses de mi mandante.

- Dentro de la contestación de la referida demanda reivindicatoria (juzgado 16 de familia), fechada el 5 de mayo de 2021 se puede observar como de manera clara se hace ver que tanto hijo como padre (familia Olaya), reconocen de manera expresa que saben y tienen conocimiento que el señor JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELY, ostenta la calidad de único heredero del causante señor HECTOR JULIO SAAVEDRA. (ver hechos cuartos, quinto en especial noveno de la contestación que se anexa).

- Debe tener claro usted señor juez que para diciembre de 2019, mi mandante señor JUNIS HELBERTH SAAVEDRA, se hizo presente en Villavicencio en los predios objeto de esta litis, allí fue atendido por el señor OMAR JHONSON OLAYA y su hijo señor MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ, a quienes se les informo sobre el fallecimiento del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA acaecido en el mes de noviembre de 2019, personas que le dieron las condolencias, razón suficiente para pedirles entregaran los predios, a lo cual respondieron la familia OLAYA a mi mandante que para el mes de enero de 2020, conversarían sobre este tema, por esta razón el señor SAAVEDRA CELYS, dejó el número telefónico y la dirección de la ciudad de Bogotá D.C. para que se comunicaran con él o llegaran a Bogotá D.C. y pudieran conversar, de este hecho da fe la señora NATALIA DEL CARMEN NARVAEZ MARTINEZ, (se anexa copia de la declaración).

- Desde el mes de marzo de 2021 fecha en que se notificó de manera personal al señor OMAR JHONSON OLAYA y por supuesto a su apoderado judicial DR GARZÓN FERRO, por ende tenían conocimiento, sabía de la existencia de proceso sucesorio y reivindicatorio, mismo togado que a su vez fue reconocido como apoderado judicial de MICHEL STIVEN OLAYA ante este juzgado 3ro C. Municipal de Villavicencio desde septiembre del año 2020, tenía la obligación de incluir en la demanda o en su reforma al heredero determinado JUNES HELBERTH SAAVEDRA, y solicitar su notificación en debida forma, en cumplimiento al inciso 3ro del artículo 87 del CGP, norma de carácter imperativo.

- Solo Pudimos tener conocimiento a partir del mes de junio del 2021 de la existencia de la demanda de pertenencia del cual conoce su despacho, utilizando la denominada "malicia indígena", al colegir que si dentro de la contestación de la demanda se aseveraba que el señor MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ, era supuestamente el nuevo poseedor de los predios, habían grandes posibilidades que se estuviera dando tramite al proceso de pertenencia a espaldas del heredero único en perjuicio de sus intereses económicos y sucesorales y no nos equivocamos en la mala fe de esta familia Olaya y su apoderado.

Es por esto que No compartimos el análisis efectuado por el despacho judicial al considerar que no existe prueba sumaria que el señor OLAYA sabía y conocía la calidad que como único heredero ostenta señor SAAVEDRA CELYS, para empezar su apoderado judicial JUAN DIEGO GARZON FERRO, sabía y conocía donde ubicar a mi patrocinado y tenía la obligación de incluir dentro del libelo demandatorio al señor SAAVEDRA CELYS como heredero determinado y solicitar su notificación, lo que nunca hizo, pues siempre se solcito el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, pero se trae igualmente prueba de que en diciembre de 2019 el señor JUNES HELBERTH SAAVEDRA se acercó a los predios de propiedad de su padre fallecido y le comunico a los señores Omar Jonson (padre) y Michael stiven Olaya (hijo) sobre el interés de que se le entregaran los predios dejando número telefónico y dirección para que se comunicaran, lo que nunca hicieron, pues su única intención era adelantar de manera

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

oculta, mal intencionada el proceso de pertenencia a sus espaldas, en perjuicio del patrimonio que sus padres en vida le habían dejado. Es por esto que la adecuación típica que se hiera del numeral 8 del artículo 133 del CGP es totalmente procedente, más aún es totalmente coherente con el inciso tercero del artículo 135 ibidem que establece "requisitos para alegar la nulidad. (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."

Es por esto que estamos mirando la posibilidad de solicitar ante la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL investigue el actuar del profesional del derecho JUAN DIEGO GARZON FERRO, como apoderado del señor MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ, también apoderó al señor OMAR JHONSON OLAYA, así mismo al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que se investigue y sancione las posibles irregularidades respecto de la fundación "Colombia Tierra prometida", a menos que este despacho judicial con la evidencia que se allega decida compulsar las copias a la Comisión Nacional de Disciplina judicial para que se investigue y sancione disciplinariamente al profesional del derecho por existir faltas a la ética profesional, pues el togado debía y tenía la obligación de informar en el mes de mayo de 2021 fecha en que dio contestación a la demanda, debía informar al juzgado 16 de familia de la nueva demanda de pertenencia radicada en la ciudad de Villavicencio, esto atendiendo el principio de buena fe del que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 78 del CGP "deber de las partes y el apoderado", más aún se está violentando flagrantemente lo establecido en el inciso tercero del artículo 87 del CGP que establece "Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales." Y dado que el señor OLAYA y su apoderado sabían y conocían del proceso de sucesión intestada acumulado con proceso reivindicatorio (ver traslado del incidente de nulidad y del recurso interpuesto por parte del apoderado folios 148 a 153 del expediente), por ser norma imperativa es de obligatorio cumplimiento. Nos preguntamos si estamos frente a una falta de competencia por parte del despacho judicial dado que el demandante y su apoderado en el presente proceso de pertenencia sabían y conocían del proceso de sucesión intestada y reivindicatoria acumulada, pudiendo y debiendo con base en el artículo 23 del CGP acumular por fuero de atracción el presente proceso.

Aunado a lo anterior se ha podido probar que trayendo a colación la sentencia de la honorable corte suprema de justicia a que ha hecho referencia el despacho judicial, que establece que para tener lugar la declaratoria de nulidad se debe tener en cuenta los principios de:

a). "especificidad" que alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales, para el caso concreto numeral 8 del artículo 133 del CGP, en concordancia con el inciso 3ro del artículo 135 ibidem.

b). "protección" se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad; dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega y para el caso en estudio se tiene que mi mandante ostenta la calidad de heredero único determinado siendo obligatorio su inclusión en la demanda inicial de pertenencia en cumplimiento al inciso 3ro del artículo 87 del CGP, ya que está probado sumariamente que el actor tenía conocimiento del heredero y podía ubicarlo

c). "trascendencia" impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas y para el caso sub judice es claro que debió acudir el demandante al proceso acumulado en el juzgado 16 circuito de familia, atendiendo lo establecido en el artículo 23 del CGP "fuero de atracción", que establece (...Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios,...)

d). la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses, y para el caso que nos ocupa es claro que no hemos convalidado las actuaciones, al punto que no compartimos la decisión del despacho judicial.

En síntesis, nuestro reproche se basa fundamentalmente en que en el libelo demandatorio se debió incluir a mi poderdante como sujeto procesal y debió notificarse desde un primer momento por expresa remisión del inciso 3ro del artículo 87 del CGP, porque el actor sabio y tenía conocimiento de que el señor JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS, ostenta la calidad de único heredero, sabía y conocía del número telefónico y la dirección de mi mandante.

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

Por lo antes expuesto ruego al señor juez de conocimiento revocar la decisión adoptada y en su lugar, decretar la nulidad solicitada por los argumentos antes expuestos.

De la señora Juez
Cordialmente,


GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. No. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 del C.S.J.
Se anexa lo anunciado

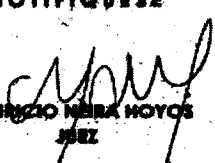
 República de Colombia

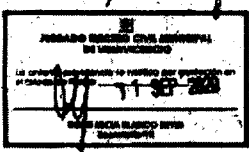
JUEGO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVIEJA-META

Rad. 202000112

Se reconoce personería al Dr. **JUAN DIEGO GARZON FERRO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ



Consejo 9º No. 105-20 Puntos de Servicio Público de Justicia Libre y Oficio 20º
TOL 0000 000112 100 100
e-Juez [mailto:jueces@jueces.gov.co]
Servicio Puntos de la Justicia: 0000 00000000000000

Rad. 2020 112 00

3/5/2021

Genal - Poder para contestar demandas Reivindicatorias



juridico.fctp <juridico.fctp@gmail.com>

Poder para contestar demanda Relvindicatoria

Omar Yonson Olaya <omaroia0612@gmail.com>
Para: juridico.fcp@gmail.com

3 de mayo de 2021 a las 16:48

Buen día,
Señores
Fundación Colombia Tierra Prometida

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para los asuntos pertinentes en formato PDF estoy allegando, poder para contestar demanda Reivindicatoria de Janis Helber Saavedra contra Omar Yanson Olaya, proceso No. 119013118016-2019-1291-00.

Cordialmente,

Omar Yonson Olaya
C.C. No. 3.079.122

 Omar Yonson Olaya PODER Reindicadorio .ppt

DOCTOR
JAVIER ROBERTO MATEO RODRIGUEZ
JUEZ DECISION (10) DE MARIA GONZALEZ D. C.
E S D

Abstract

Part.: Reintelectoria de Junta Helber Sandoz contra César Jhonatan Chayo.
No. 110013110013-0010-1201-00.

[illegible]

Los apoderados judiciales surten sus efectos los mandados de comparendo para el ejercicio del presente poder regulados en el artículo 77 del C. G. P., en especial los que mandan: referencias, notificaciones, notificaciones, presentar comparendo y en general todos aquellos comparendos para el buen cumplimiento de su gestión en defensa de los intereses de la Fundación o de los de sus representantes o beneficiarios.

Enviado Señor Jefe, representando personalmente en las oficinas y para los fines aquí
indicados

Red Station - Judd

Abstract

JUAN ENRIQUE FERNANDEZ FERNANDEZ
C. E. 16.30.10000 Bogotá
FUNDACIÓN BOLIVIANA TIERRA PROMETIDA
NIT. 4001236785
Representante Legal.

Abstract

U. S. DEPARTMENT OF COMMERCE
BUREAU OF ECONOMIC ANALYSIS
WASHINGTON, D. C. 20540

E-MAIL rubiano88@gmail.com. Carera 28A No 17 40 Oficina 205A
Tel 3108036482 Bogotá D.C

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		PÁG 1 DE 21

DOCTOR

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ

JUEZ DIECISÉIS (16) DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Asunto: Contestación Demanda y Excepciones Mixtas y de Mérito.

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 11001311001620190129100

Demandante: Junis Helbert Saavedra.

Demandado: Omar Jhonson Olaya.

JUAN DIEGO GARZÓN FERRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando de conformidad con el poder que me ha otorgado la **Fundación Colombia Tierra Prometida** con Nit. 830123570-6 domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C, a través del señor JOSE DUMAR FIGUEREDO FRANCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado, con cédula de ciudadanía No. 19.355.185 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal a quien le fue conferido poder por el señor **OMAR YONSON OLAYA** mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con C.C. No. No. 3.079.122. expedida en La Palma, Cundinamarca, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito me permito Contestar Demanda y presentar Excepciones Mixtas y de Mérito dentro del proceso de la Referencia, las cuales sustentaré de la siguiente manera:

De acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Colombia Tierra Prometida, en su **página 3. CERTIFICA: ACTIVIDAD PRINCIPAL: 6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)**, cumpliendo de esta forma con el requisito legal, pudiendo por lo tanto, la Fundación, hacer la representación de terceros ya sean personas naturales o jurídicas, a través de apoderados judiciales designados, bien sea de los que conforman su nómina o uno externo de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del Art. 75 del C.G.P. "Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma". El subrayado es propio.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto, así consta en el Certificado de Tradición y Libertad de los predios.

AL SEGUNDO: Es cierto, así consta en el Certificado de Tradición y Libertad de los predios.

AL TERCERO: Es cierto, así consta en el Certificado de Tradición y Libertad de los predios.

AL CUARTO: Nos oponemos a lo que Manifiesta el apoderado de la activa: "El señor HECTOR JULIO SAAVEDRA (QPED) (...) nunca en vida enajeno (sic) ni nunca prometió en venta los inmuebles relacionados en el hecho número uno de esta demanda"

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		PÁG 2 DE 21

Respecto a esta afirmación hecha por el apoderado de la activa, debemos de hacer dos manifestaciones: La Primera, que no nos consta si, ante terceros, "nunca en vida enajeno ni nunca prometió en venta", eso lo deberá probar el apoderado de la activa.

y la Segunda: Respecto a nuestro mandante señor Omar Yonson, No es cierto lo afirmado por el apoderado de la activa, deberá probar su afirmación, toda vez que, el señor Hector Julio Saavedra (Q.P.E.D.), en Octubre del año 1998, entregó los predios, inicialmente en tenencia de un año, plazo establecido para el pago del capital entregado en mutuo y a partir de su vencimiento, la posesión del predio en garantía, de acuerdo con lo manifestado por nuestro mandante señor Omar Yonson, como respaldo de préstamo personal por valor de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00). Mcte., (éste dinero lo tenía el señor Omar Yonson, destinado para comprar una vivienda para él y su familia, hecho conocido por el señor Héctor Julio y razón por lo cual le propuso el préstamo a su amigo) valor que debía de haber pagado (con su respectivo interés comercial) el señor Hector Julio en un plazo no superior a los 12 meses, tiempo durante el cual, el demandado señor Olaya, conservaba la tenencia del predio y una vez vencido el plazo, el iniciaba la posesión sobre el predio. Habiéndose desentendido del préstamo y sus interés y de su compromiso el señor Héctor Julio. Préstamo e intereses que nunca fueron pagados por el deudor señor Saavedra Huertas al señor Olaya, en razón de lo cual, vencido el plazo verbal pactado -de 12 meses- para el pago del mutuo y por ende la restitución del predio en tenencia, el cual fue incumplido por el tomador del préstamo, tiempo a partir del cual, el señor Omar Yonson inició con la posesión permanente sobre el predio, quedándose éste como señor y dueño durante más de 15 años de posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida, hasta su venta al señor Michael Steven Olaya López, quién a la fecha es el actual poseedor de los predios desde el 28-11-2012 y el 01-01-2014 respectivamente y tiene su posesión pública, pacífica, permanente e ininterrumpida, con actos plenos de señor y dueño -Animus y Corpus-. Para un total de más de 20 años de suma de posesiones sobre los predios demandados.

Razón y motivo por lo cual, su Señoría deberá desatender lo manifestado por el apoderado de la Activa.

AL QUINTO: NO es cierto lo manifestado por el apoderado de la activa, cuando cita: "No hay lugar a la posesión inscrita para cada uno de las predios ya relacionados con anterioridad por no darse los parámetros establecidos en el artículo 789 del Código Civil (...)". Negrilla ex texto original.

Al parecer, para el apoderado No es claro el concepto de la posesión y pretende decidir un tema que no es de su competencia y atribución, toda vez que la competencia la otorga la ley al juzgado correspondiente y éste es quien decide si la declara por decreto judicial.

Adicionalmente, el Código Civil define La posesión en su **Artículo 762. Definición de posesión.** *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo." y para el presente caso, el demandado señor Omar Yonson y posterior a éste su comprador, han ostentado la posesión, con claros actos de señores y dueños -animus y corpus-, no reconociendo a otro como dueño de los predios, posesión que han mantenido por un lapso de tiempo -más de 20 años- muy superior al establecido en la ley para poder pretender la prescripción Ordinaria -Art. 2528 C. Civil- o Extraordinaria Art. 2536 C. Civil.

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 3 DE 21
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		

sobre los predios en su posesión y aquí demandados extemporáneamente en reivindicación.

Adicionalmente, en plenos actos de señor y dueño -Animus y Corpus-, el demandado señor Omar Yonson, hasta la fecha de su venta, pagó los impuestos prediales de los predios y una vez adquirido los inmuebles, el poseedor actual Señor Michael Steven Olaya López, ha seguido pagando los Impuestos Prediales de los dos predios, encontrándose a la fecha al día en su pago, allegando al expediente de la presente demanda Recibos de Impuesto pagos, desde el año 2005 y hasta la fecha -Últimos 15 años de impuestos pagados por los poseedores-. En claros actos de Señor y Dueño, reafirmando su Animus y Corpus sobre estos dos predios demandados.

Los servicios públicos domiciliarios, agua, alcantarillado y energía eléctrica del Inmueble predio ubicado en la carrera 43 No 54 12-sur -MZ 7 cs 9- urbanización ciudadela "Porfía", fueron gestionados e instalados por el señor Héctor Julio (qepd) y los del SEGUNDO inmueble Carrera 43 No. 54-06 Sur -Mzna 7 Lote 8- del Barrio Porfía, fueron gestionados desde hace más de 10 años por el anterior poseedor señor Omar Yonson, los cuales en su totalidad paga mensualmente el actual poseedor, ejerciendo y reafirmando su derecho de Señor y Dueño. en claros actos de señor y dueño -animus y corpus-

Razón y motivo por lo cual, su Señoría deberá desatender lo manifestado por el apoderado de la Activa.

AL SEXTO: Es cierto, así consta en el Certificado de Tradición y Libertad de los predios.

Más sin embargo, es de aclarar, que el titular real de derechos, NO ha tenido la posesión sobre el predio en un lapso de tiempo superior a los veinte años, -y así lo reconoce el apoderado de la activa en el hecho Séptimo y siguiente de la presente demanda- habiendo renunciado a ejercer su derecho de reivindicación del predio, dentro del término legal establecido, habiendo prescrito éste derecho, así como también prescribió cualquier posible derecho sobre los predios, por haber transcurrido dicho lapso de tiempo, lo cual, deja claro que el titular fallecido señor Hector Julio Saavedra (q.e.p.d), era consciente de su compromiso y responsabilidad económica adquirida con el señor Omar Yonson y que por tal motivo, al no haber podido cumplir con el pago del dinero a el prestado, nunca se le ocurrió exigir la devolución de la prenda entregada en garantía física y materialmente al poseedor señor Omar Yonson Olaya, y que por su incumplimiento, transmuto de tenencia a posesión.

Razón y motivo por lo cual, su Señoría deberá desatender lo manifestado por el apoderado de la Activa.

AL SÉPTIMO: cita el apoderado de la activa: *"Mi mandante señor JUNIS HelbertT SAAVEDRA, en su condición de único heredero v representante de la sucesión intestada del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA (QEPD). se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor OMAR JHONSON OLAYA, se desconoce su identificación, persona que entró en posesión de cada uno de los predios (...)."* Subrayas ex texto original.

No nos consta que sea el único heredero del de cujus, manifestación que deberá probar el apoderado judicial.

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 4 DE 21
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		

Téngase como declaración jurada la manifestación del apoderado de la activa, cuando reconoce que su representado, NO tiene la posesión sobre los predio demandados “se encuentra privado de la posesión material del inmueble” igualmente, cuando reconoce que el señor Omar Yonson y ahora su comprador, señor Michael Steven, son quienes tienen la posesión sobre los predios, pues así lo manifiesta “puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor OMAR JHONSON OLAYA” y “persona que entró en posesión de cada uno de los predios”, lo cual es cierto, con una tradición de más de veinte años.

Igualmente, en el mismo hecho Séptimo cita el apoderado de la activa: “persona que entró en posesión de cada uno de los predios aprovechando el fallecimiento del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA (QEPD)... el día 14 de noviembre de 2019, argumentando tener derechos al presuntamente negociar dichos inmuebles al señor HECTOR JULIO SAAVEDRA (QPED), sin exhibir documento o soporte alguno que muestre el tipo de negociación presuntamente efectuado sobre los referidos inmuebles.” Subrayas ex texto Original.

Manifestación NO cierta y falta a la verdad.

Entre los señores Omar Yonson, Hector Julio (Q.E.P.D.) y la señora Flor Angela Cely Preciado (Q.E.P.D.), existía una vieja amistad, razón por lo cual, hicieron un trato de confianza mutua, mediante el cual, sin mediar documento alguno, el señor Omar Yonson le entregó \$20.000.000.00 y a cambio en garantía los esposos (q.e.p.d.) le entregaron los predios de su titularidad.

Claro que al no poder pagar el dinero prestado, los tomadores del crédito, no exigieron, durante los más de veinte años, la restitución de los inmuebles, entregados en posesión física y materialmente en garantía, razón y motivo por lo cual, nunca le pudieron exigir pago alguno de arriendo, toda vez que no existía tal pacto o contrato y adicionalmente, nunca exigieron la reivindicación del predio.

Hasta ahora, es que el aspirante a sucesor o heredero, pretende exigir, a través de un medio que ya prescribió, un derecho extinto por el transcurso del tiempo -prescripción extintiva-, pretendiendo ignorar el pacto entre sus progenitores y el señor Omar Yonson, así como los derechos adquiridos de buena fe, por parte de éste y el transcurso del tiempo que prescribió cualquier posible derecho del titular o del reivindicante y afianzó y afianza cada día más los derechos de los poseedores.

Razón y motivo por lo cual, su Señoría deberá desatender lo manifestado por el apoderado de la Activa.

AL OCTAVO: NO es cierto lo citado por el apoderado de la activa, cuando manifiesta: “El señor OMAR JHONSON OLAYA, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el mes de noviembre de 2019, reputándose públicamente la calidad de dueño de los predios, sin serlo (...)” Deberá, el apoderado de la activa, probar lo manifestado.

Tampoco es cierto lo que continúa citado el apoderado de la activa: “(...) fue la señora FLOR ANGELA CELY PRECIADO (QEPD), esposa del causante, quien en vida le arrendo (sic) al demandado inicialmente el predio ubicado en la carrera 43 No 54 12 sur

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		PÁG 5 DE 21

MZ 7 cs 9 urbanización ciudadela "porfia", fue así que se le arrendo (sic) el primer piso del inmueble que para la época era un lote y allí laboro inicialmente con un taller de ornamentación y también se le arrendo (sic) la casa de dos pisos para vivienda, (...)" Subrayas ex texto original.

Deberá probar el apoderado de la activa, sobre la existencia de los supuestos contratos, los cuales brillan por su ausencia en los documentos aportados en el traslado de la demanda, la cual fue enviada SIN soportes ni Anexos y los cuales fueron oportunamente -el 04-03-21- solicitados al Despacho mediante correo electrónico, siendo Secretaría quien nos lo aportó el día 06-04-2021 al correo electrónico.

Razón y motivo por lo cual, su Señoría deberá desatender lo manifestado por el apoderado de la Activa.

AL NOVENO: Cita el apoderado de la activa: "El demandado señor **OMAR JHONSON OLAYA**, es la (sic) actual poseedor de los inmuebles que mi mandante pretende reivindicar. Afirmando desde ya que el señor **OMAR JHONSON OLAYA es un poseedor de mala fe**, por cuanto se proba que para el año 2003 ostentaba la calidad de arrendatario del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA (QPED), se hace cargo como propietario y arrendador de los predios, también en varias oportunidades el demandado fue requerido por el señor HECTOR JULIO SAAVEDRA (QPED), de manera verbal para que entregara el predio dado que no venía pagando arriendo desde hacía por lo menos los últimos cuatro años, (cuando tomo en arriendo el otro predio y cual fue según la nomenclatura el primer predio en arriendo), y que por ende su calidad es de tenedor y no de poseedor ya que existía una relación contractual." Subrayas ex texto original.

"El demandado señor **OMAR JHONSON OLAYA**, es la actual poseedor de los inmuebles"

Manifestación Inexacta y No cierta.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 del C.G.P., me permito informar al señor Juez, que el actual poseedor de los predios demandados, es el señor Michael Steven Olaya López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.915.418 expedida en Villavicencio y Correo electrónico: michael-lop@hotmail.com, a quien le vendió el señor Omar Yonson, en el año 2012 la posesión del predio identificado como Carrera 43 No. 54-06 Sur -Mzna 7 Lote 8- del Barrio Porfia. y posteriormente le vendió en el año 2014 la posesión del predio identificado como Carrera 43 No. 54-12/14 Sur o 54-172 Sur -Mzna 7 Casa 9- del Barrio Porfia.

Razón por la cual, se debe desvincular del presente proceso al señor Omar Yonson.

Continúa citando el apoderado de la activa: "(...) el señor **OMAR JHONSON OLAYA es un poseedor de mala fe**," manifestación que deberá probar, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil que al tenor del **Artículo 768. Buena fe en la posesión. La buena fe es la**

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		PÁG 6 DE 21

conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

Dejando claro que la posesión fue entregada por el mismo titular de derechos señor Héctor Julio (qepd), no existiendo fuerza, dolo, despojo o mala fe por parte del demandado señor Omar Yonson.

De acuerdo con el art. 2531 del Código Civil, en sus numerales 1 y 2, no es necesario título alguno y se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, facultando al poseedor para impetrar demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio -Usucapión-

"ARTÍCULO 2531. <PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. **Se presume en ella de derecho la buena fe** sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. (...)." Negrillas ex texto.

Razón y motivo por lo cual, su Señoría deberá desatender lo manifestado por el apoderado de la Activa..

Igualmente cita: "(...) se probara (sic) que para el año 2003 ostentaba la calidad de arrendatario del (...)". Vana aspiración y falta a la verdad por parte del apoderado de la activa. De acuerdo con lo establecido en la norma positiva, junto con la demanda, se deberá radicar los soportes de esta y dentro de los anexos y soportes de la demanda, brilla por su ausencia contrato alguno de arrendamiento y esto tiene una clara explicación, cual es que: Nunca existió el contrato mencionado por el apoderado de la activa, ni verbal ni escrito. Por esta razón, al No ser cierto lo manifestado por el apoderado de la activa, nunca podrá probar tal manifestación, a no ser que, como prueba sobreviviente -supuestamente del 2003- allegue contrato alguno, el cual, desde ya tachamos como falso.

No es cierto cuando cita el apoderado de la activa: "(...) el demandado fue requerido por el señor HECTOR JULIO SAAVEDRA (QPED), de manera verbal para que entregara el predio dado que no venía pagando arriendo desde hacía por lo menos los últimos cuatro años.". de acuerdo con lo manifestado por el demandado señor Omar Yonson, Nunca fue

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		PÁG 7 DE 21

requerido por el señor Héctor Julio y así mismo, NO es cierto que se deba valor alguno de arriendo, toda vez que como se manifestó NO existe ni existió contrato de arriendo alguno, toda vez que lo que existió, fue una entrega física de la posesión del predio, en garantía de un crédito personal entre los dos amigos y que por su incumplimiento, terminó de forma definitiva el señor Omar Yonson, con la posesión de los predios, desde hace más de 20 años.

Adicionalmente y como hecho puntual, el demandante señor Junis Helbert Saavedra, en consideración a la amistad existente entre su progenitor (qepd) y el demandado, venía en algunas ocasiones a vacacionar y el demandado le permitía quedarse en la casa. En Junio del 2006, en su última venida, debido a los desmanes -consumo de alcohol y sustancias psicoactivas (marihuana)- el demandado le exigió que se fuera de su casa y le prohibió volver a la casa, en claros actos de señor y dueño, fecha a partir de la cual, nunca más volvió el demandante señor Junis Helbert a ser recibido como huésped en la casa, por parte del demandado señor Omar Yonson.

No es cierto cuando manifiesta el apoderado de la activa: "(...) por ende su calidad es de tenedor y no de poseedor ya que existía una relación contractual (...)". De acuerdo con lo manifestado por el señor Omar Yonson y acorde con lo ya citado, y según lo pactado verbalmente con el titular señor Héctor Julio, durante los primeros 12 meses (plazo para el pago del mutuo) el señor Omar Yonson tendría la calidad de tenedor sobre los predios, una vez transcurrido dicho plazo de los 12 meses, el señor Omar Yonson tomaba posesión física, real y pública, en garantía sobre el crédito personal entregado. Debido al incumplimiento, éste tomó la posesión sobre los predios, con ánimos de señor y dueño, posesión que por el incumplimiento del Héctor Julio Saavedra, se volvió permanente e indefinida.

Así mismo, en consideración a que el demandado señor Omar Yonson, en el año 2012, se vió en urgentes afugias de dinero, se vió en la necesidad de vender la posesión sobre uno de los dos predios y posteriormente, en el año 2014, vendió la posesión sobre el otro predio, razón por la cual, ya no cuenta con su posesión desde estos años, ostentando esta su nuevo poseedor y comprador señor Michael Steven.

Razón y motivo por lo cual, su Señoría deberá desatender lo manifestado por el apoderado de la Activa..

AL DÉCIMO: No es cierto lo afirmado por el apoderado de la activa, cuando cita: "Atendiendo la verdadera calidad que ostenta el demandado señor OMAR JHONSON OLAYA, esto es de arrendatario de los predios objeto del litigio (...)" Subraya ex texto original.

Deberá probar el apoderado de la activa, su afirmación, toda vez que ésta No es cierta y como se manifestó, no ha existido ni existe contrato alguno de arrendamiento de los predios demandados, entre el señor Omar Yonson Olaya y el señor Hector Julio Saavedra o su señora esposa. (qepd).

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		PÁG 8 DE 21

Razón y motivo por lo cual, no le asiste derecho alguno al apoderado de la activa ni a su poderdante, para pretender exigir " (...) *deberá reintegrar las sumas que por concepto de usufructo (...)*". toda vez que lo que actualmente existe y ha existido desde hace más de 20 años, es una posesión pública, pacífica, permanente e ininterrumpida, la cual ha sido mantenida tanto por el demandado señor Omar Yonson Olaya y ahora por su derechohabiente señor Michael Steven, con plenos actos de señor y dueño sobre los predios -Animus y Corpus-, no reconociendo a ninguno otro como propietario de los predios demandados, además, se ve que ni conocen el sector donde se encuentran ubicados los predios, toda vez que la pretensión "se ha venido apropiando y que ascienden a más de cincuenta millones de pesos a la fecha. (...)". Es absurdamente desproporcionada y sin sentido económico, amén que como se manifestó No existe tal obligación.

Deberá probar el apoderado de la activa, sus afirmaciones,

Razón y motivo por lo cual, su Señoría deberá desatender lo manifestado por el apoderado de la Activa.

AL DÉCIMO PRIMERO:

No es cierta la afirmación del apoderado de la activa y la deberá probar, cuando afirma: "*El demandado señor OMAR JHONSON OLAYA, está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio de los inmuebles referidos en esta demanda, toda vez que leva (sic) ocupando los predios solo cinco (5) meses desde noviembre de 2019 hasta el mes de marzo de 2020, (...)*". como se manifestó y así se puede probar, el demandado señor Omar Yonson Olaya, tomó posesión de los predios demandados, desde el año Octubre de 1999, de forma permanente e ininterrumpida, pública y pacífica, con plenos actos de señor y dueño -animus y corpus-, la cual ha continuado su derechohabiente señor Michael Steven, y hasta la fecha siguen con la posesión y contando tiempo de ésta, habiendo acumulado, más tiempo del establecido por la norma para poder pretender los predios en usucapión extraordinaria por sumatoria de posesiones o por usucapión Ordinaria, por parte del actual poseedor señor Michael Steven, si decide únicamente hacer valer su propia posesión de mucho más de cinco años.

Igualmente, tampoco es cierto cuando afirma: "*fecha en la cual se suspenden términos esto atendiendo a lo establecido en el decreto 806 de 2020 (...)*" Toda vez que la norma citada ni suspende ni modifica los términos de posesión, y estos han seguido y siguen corriendo y contando.

Así mismo, No es cierto cuando afirma el apoderado de la activa: "*y de estas fechas hacia atrás era su propio dueño señor HECTOR JULIO SAAVEDRA (QPED), quien ejercía o desplegaba actos de señor y dueño da cada uno de los predios.*" Toda vez que el señor Saavedra, desde el año Octubre de 1998, NUNCA ha tenido la posesión de los predios demandados y mucho menos ha podido desplegar acto alguno de señor y dueño, este

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-8	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 9 DE 21
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		

señoría lo ha ostentado el señor Omar Yonson y su derechohabiente señor Michael Steven, desde esa fecha -Octubre de 1998-

De acuerdo con lo manifestado por el señor Omar Yonson, el señor Héctor Julio, en julio de 2010 vino a Villavicencio, fecha en la cual se reunieron los dos y el demandado señor Omar Yonson, lo requirió para que le hiciera los títulos de propiedad de los dos predios, en consideración a que nunca le cumplió el compromiso de pago del mutuo de los \$20.000.000.

Al citado requerimiento, el señor Héctor Julio Saavedra (qepd), respondió que tenía pendientes unas vueltas en Bogotá y que regresaba y le hacía los títulos respectivos y nunca más regresó.

Razón y motivo por lo cual, su Señoría deberá desatender lo manifestado por el apoderado de la Activa.

AL DÉCIMO SEGUNDO:

No es cierto lo afirmado por apoderado de la activa, cuando cita: “Los inmuebles materia de la presente reivindicación tienen cada uno un avalúo comercial que supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes esto de acuerdo a las certificaciones catastrales que se allegan.(...).” Estos predios, a sumo, en promedio, uno con otro, escasamente llegan a los cien (100) SMMLV.

Más sin embargo, es de aclarar que estos valores de los predios, es gracias a las construcciones y trabajos, que con ánimo de señor y dueño y ejerciendo su corpus, realizaron, en principio el señor Omar Yonson y posteriormente su comprador señor Michael Steven (quien construyó el total de lo existente en el predio Carrera 43 No. 54-06 Sur -Mzna 7 Lote 8- del Barrio Porfia, el cual adquirió y recibió como lote vacío, de manos de su vendedor señor Omar Yonson en el año 2012) y no por trabajos o inversiones realizadas por su titular real de derechos señor Héctor Julio Saavedra y mucho menos por el demandante señor Junis Helbert Saavedra.

Razón y motivo por lo cual, su Señoría deberá desatender lo manifestado por el apoderado de la Activa.

AL DÉCIMO TERCERO:

A la manifestación del apoderado de la activa, *“El señor JUNIS HelbertT SAAVEDRA, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 80.881.033 expedida en Bogotá D.C., en calidad de heredero único reconocido dentro del presente proceso de sucesión intestada o abintestato del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA (QEPD)., me ha conferido poder especial amplio y suficiente para ejercer la acción reivindicatoria que ahora Invoco.”*

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 10 DE 21
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		

Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A: LAS PRETENSIONES.

Manifestamos a su Señoría, que nos Oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico, jurídico o probatorio, lo cual sustentamos a continuación:

Respecto a: *“1. Que pertenece ylo (sic) perteneció el dominio pleno y absoluto al señor HECTOR JULIO SAAVEDRA (QPED), hoy al heredero único dentro de la sucesión intestada o abintestato de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación A) El inmueble (...)”* Subrayas fuera del texto original.

Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, respecto a lo manifestado *“hoy al heredero único (...)”*.

Respecto a: *“2. Que el demandado **OMAR JHONSON OLAYA**, es poseedor irregular de los inmueble o predios, relacionados anteriormente en la pretensión número uno.”*. Subrayas ex texto original.

como se manifestó y así se puede probar, el demandado señor Omar Yonson Olaya, Recibió de buena fe, de manos de su titular real de derechos (posesión regular. Art. 764 C. Civil), en tenencia por 12 meses los predios demandado, tiempo otorgado al señor Héctor Julio para cumplir con el compromiso del mutuo, al acaecer su incumplimiento, éste tomó posesión regular de los predios demandados, desde el año Octubre de 1999, de forma permanente e ininterrumpida, pública y pacífica, con plenos actos de señor y dueño -animus y corpus-, la cual ha continuado su derechohabiente señor Michael Steven, y hasta la fecha siguen con la posesión y contando tiempo de ésta, habiendo acumulado, más tiempo del establecido por la norma para poder pretender los predios en usucapión extraordinaria por sumatoria de posesiones o por usucapión Ordinaria, por parte del actual poseedor señor Michael Steven, si decide únicamente hacer valer su propia posesión de mucho más de cinco años (C. Civil. Art. 778)

De acuerdo con lo anterior, el señor Omar Yonson y posteriormente el señor Michael Steven, adquirieron de Buena Fe, los predios en posesión regular, al haberlo recibido y adquirido a través de su titular real de derechos, en actos y medios legítimos exentos de fraudes o de otros vicios. (**C. G. del P. Artículo 768. Buena fe en la posesión. y Artículo 764. Tipos de posesión**)

En razón de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Respecto a: *“3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado señor OMAR JHONSON OLAYA a restituir en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante señor JUNIS HelbertT SAAVEDRA, cada uno de los inmuebles mencionados en la pretensión primera*

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 11 DE 21
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		

de la presente demanda”.

Como se ha demostrado en la contestación de la demanda, aquí NO existe una tenencia en nombre de nadie, ni por razón o motivo alguno.

Nos oponemos a esta pretensión, en razón a que como se manifestó, No le asiste derecho ni razón al demandante, en consideración a que NO ha existido ni existe contrato de arrendamiento alguno, toda vez que lo que existe y ha existido, es una posesión de más de 20 años, pública, pacífica, permanente e interrumpida, ostentada inicialmente por el demandado señor Omar Yonson Y ahora por el señor Michael Steven, (éste último desde hace más de 7 años. C. Civil. Art. 778).

Por tal motivo, no le cabe razón ni algún sustento legal al demandante, para poder solicitar la restitución de los inmuebles.

En razón de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Respecto a: “4. Que el demandado señor OMAR JHONSON OLAYA, deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles (...), por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe (...), todo en cumplimiento al artículo 283 del CGP.”

Por la misma razón anterior y por todo lo sustentado y las pruebas aportadas y los testimonios solicitados, al no haber derecho de restitución de los inmuebles por existir es una posesión de más de 20 años, pública, pacífica, permanente e interrumpida, ostentada inicialmente por el demandado señor Omar Yonson Y ahora por el señor Michael Steven, (éste último desde hace más de 7 años. C. Civil. Art. 778), en consecuencia, NO hay derecho a frutos naturales o civiles a favor del demandante.

De acuerdo con lo anterior, el señor Omar Yonson y posteriormente el señor Michael Steven, adquirieron de Buena Fe, los predios, al haberlo recibido y adquirido a través de su titular real de derechos, en actos y medios legítimos exentos de fraudes o de otros vicios. (C. G. del P. Artículo 768. Buena fe en la posesión.), igualmente como establece el mismo código en el “Artículo 769. Presunción de buena fe. La buena fe se presume,”

Deberá probar, la Activa, su reticente manifestación de mala fe “por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe”, de acuerdo con el “Artículo 769. Presunción de buena fe. (...) En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”

En razón de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Respecto a: “5. Que el demandante no está obligado a indemnizar al demandado, las

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 12 DE 21
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		

expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil, por ser poseedor de mala fe

Claramente nos oponemos, en razón a:

En el evento de ser ordenada restitución de los inmuebles demandados, Sí deberá el demandante indemnizar al demandado en todos los daños y perjuicios, a la restitución -pago del mutuo-, valor que deberá ser Indexado desde la fecha de su entrega al señor Héctor Julio (qepd) -Octubre de 1998-, hasta el momento de su entrega o abono en cuenta del demandado, igualmente deberá pagar los frutos civiles -interés corriente- y los intereses moratorios desde el año Octubre de 1999, así como el pago de todas las mejoras y construcciones realizadas sobre los dos inmuebles, por parte del demandado en consideración a que el demandado desde el año Octubre de 1999, (más de 20 años) ha mantenido pública, pacífica, permanente e ininterrumpidamente, una posesión, la cual es definida por el artículo 762 del Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus, elementos claramente demostrados en la presente contestación.

En razón de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría, despachar desfavorablemente esta pretensión y acoger las pretensiones aquí presentadas

Respecto a: *“6. Que en la restitución de cada uno de los inmuebles en cuestión, deben comprender las cosas que forman parte de cada uno de los predios, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.”* Subrayas fuera del texto original

En el evento de ordenarse la restitución de los predios en posesión, deberá el demandante, proceder al pago de todas las mejoras y construcciones realizadas sobre los dos inmuebles, por parte del demandado en consideración a que el demandado desde el año Octubre de 1999, (más de 20 años) ha mantenido pública, pacífica, permanente e ininterrumpidamente, una posesión, la cual es definida por el artículo 762 del Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus, elementos claramente demostrados en la presente contestación y en pleno ejercicio de estos -animus y corpus- los poseedores, sobre los inmuebles, realizaron: construcción, mejoras, ampliaciones de obras civiles, entre otras de manera pública y sin que durante los más de 20 años, nadie se interpusiera en su ejercicio de la posesión y sus manifestaciones de señorío.

En razón de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Respecto a: *“7. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre cada uno de los inmuebles objeto de la reivindicación.”* Subraya fuera del texto original.

Al parecer, se encuentra confundido el apoderado de la activa, en consideración a que,

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 13 DE 21
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		

con base en que norma, soporte o sustento, pretende que se realice la "cancelación de cualquier gravamen" -de existir-. sobre los inmuebles, tal vez se equivocó de proceso y procedimiento..

En razón de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Respecto a: "8. Que esta sentencia se inscriba en cada uno de los folios de Matrícula Inmobiliaria ya relacionados, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. "

Mal podría inscribirse la sentencia "en oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.", en consideración a que los predios y sus folios de matrícula, corresponden por ubicación y competencia territorial a la ORIP de Villavicencio Meta.

En razón de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Respecto a: "9. Que se condene al demandado en costas y gastos procesales."

Como claramente se desprende de la presente contestación a la demanda, no existe razón ni motivo legal, para que sea condenado nuestro poderdante en costas y gastos procesales.

En razón de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría, despachar desfavorablemente esta pretensión.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS INDEMNIZACIONES DEL ART. 206 DE C.G.P.

Manifestamos a su Señoría, que nos Oponemos a todas y cada una de las pretensiones de indemnización de la demanda, por carecer de sustento fáctico, jurídico o probatorio, lo cual sustentamos a continuación:

Respecto a: "a). Cánones de arrendamiento adeudados respecto del predio carrera 43 No 54 - 172 sur MZ 7 cs 8 urbanización ciudadela "porfia", (donde el demandado reside), correspondiente a los meses de noviembre de 2019 a octubre de 2020, cánones que ascienden a la suma de \$8.400.000.00, más los que se sigan causando dé a aquí en adelante, por ser una obligación de tracto sucesivo."

Nos oponemos a esta pretensión, en razón a que como se manifestó, No le asiste derecho ni razón al demandante, en consideración a que NO ha existido ni existe contrato de arrendamiento alguno al igual que no existe tenencia alguna, toda vez que lo que existe y ha existido, es una posesión pública, pacífica, permanente e interrumpida, ostentada por el demandado señor Omar Yonson Y ahora por el señor Michael Steven, (éste último desde hace más de 7 años. C. Civil. Art. 778).

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 14 DE 21
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		

De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 del C.G.P., me permito informar al señor Juez, que el actual poseedor de los predios demandados, es el señor Michael Steven Olaya López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.915.418 expedida en Villavicencio y Correo electrónico: michael-lop@hotmail.com, a quien le vendió el señor Omar Yonson, en el año 2012 la posesión del predio identificado como Carrera 43 No. 54-06 Sur -Mzna 7 Lote 8- del Barrio Porfia. y posteriormente le vendió en el año 2014 la posesión del predio identificado como Carrera 43 No. 54-12/14 Sur o 54-172 Sur -Mzna 7 Casa 9- del Barrio Porfia.

En razón de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Respecto a: *"b). Cánones de arrendamiento que se vienen recibiendo de la carrera 43 No 54 12 sur MZ 7 cs 9 urbanización ciudadela "porfia", incluyendo locales comerciales y que corresponden a la suma de \$15.000.000.00 de pesos correspondientes a arriendos que debería estar recibiendo mi mandante entre los meses de Noviembre de 322019 y octubre de 2020 inclusive."*

Nos oponemos a esta pretensión, en razón a que como se manifestó, No le asiste derecho ni razón al demandante, en consideración a que NO ha existido ni existe contrato de arrendamiento alguno al igual que no existe tenencia alguna, toda vez que lo que existe y ha existido, es una posesión pública, pacífica, permanente e interrumpida, ostentada por el demandado señor Omar Yonson Y ahora por el señor Michael Steven, (éste último desde hace más de 7 años. C. Civil. Art. 778).

Adicionalmente, se ve a leguas, el desconocimiento del sector, toda vez que, arreglando las construcciones y acabados existentes, a lo sumo como máximo y con mucha dificultad se lograría arrendar por el 50% de la pretensión, siendo por lo tanto exorbitante y desmedida la pretensión.

En razón de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Respecto a: *"c). Servicios públicos adeudados por el predio carrera 43 No 54-172 sur MZ 7 cs 8 urbanización ciudadela "porfia" corresponde a la suma de \$2.000.000 más los valores que por concepto de servicios públicos inclusive siga adeudando a futuro por ser una obligación de tracto sucesivo."*

Pretensión sin sentido, en razón a que los servicios públicos se encuentran pagos y al día. Se allegan recibos de servicios que prueban lo manifestado.

En razón de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Respecto a: *"d). Servicios públicos adeudados por el predio carrera 43 No 54 12 sur MZ 7 cs 9 urbanización ciudadela "porfia" corresponde a la suma de \$2.000.000 más los valores que por concepto de servicios públicos siga adeudando a futuro por ser una obligación de tracto sucesivo."*

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 15 DE 21
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		

Pretensión sin sentido, en razón a que los servicios públicos se encuentran pagos y al día. Se allegan recibos de servicios que prueban lo manifestado.

Es decir que el monto total adeudado corresponde veintisiete millones de pesos (\$27.000.000) aproximadamente."

Nos oponemos a esta pretensión, en razón a que como se manifestó, No le asiste derecho ni razón al demandante, en consideración a que NO ha existido ni existe contrato de arrendamiento alguno al igual que no existe tenencia alguna, toda vez que lo que existe y ha existido, es una posesión pública, pacífica, permanente e interrumpida, ostentada por el demandado señor Omar Yonson Y ahora por el señor Michael Steven, (éste último desde hace más de 7 años).

Además la pretensión es temeraria y desfasada de la realidad, tanto del sector como de las construcciones existentes sobre los predios demandados.

Por lo anterior, su señoría deberá de analizar la conveniencia legal de la aplicación, contra el demandante, de lo establecido en el Inciso final del Art. 206 del CGP, el cual establece taxativamente: *"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."*

En razón de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A: "PRUEBAS Y MEDIOS PROBATORIOS"

Respecto a: **"EXHIBICION (sic) JUDICIAL DE DOCUMENTOS"** Solicito al despacho ordenar prueba de EXHIBICION (sic) JUDICIAL DE DOCUMENTOS; atendiendo lo establecido en el artículo 167 del CGP, en la cual el extremo demandado señor OMAR JHONSON OLAYA, exhiba los documentos que lo acrediten como tenedor, como pago impuestos."

Es de aclarar, que a la presente contestación se allegan los Recibos de pago de los Impuestos prediales de los últimos dieciséis (16) años, lo cual prueba hechos y actos propios de señor y dueño -Animus y Corpus- de los poseedores y NO como lo pretende hacer ver el demandante, como tenedor, toda vez que NO existe tal tenencia.

Adicionalmente, manifestamos al Despacho, que el demandado manifiesta NO tener en su poder documento alguno que acredite condición de tenedor, toda vez que lo que tuvo y

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 16 DE 21
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		

vendió fue una posesión pública, permanente, pacífica e ininterrumpida y la cual ha mantenido su actual poseedor señor Michael Steven.

V. EXCEPCIONES MIXTAS

Solicito a su Señoría, declarar probadas las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El demandante, señor Junis Helbert, No se encuentra legitimado en la causa para demandar en reivindicación, toda vez que el citado señor, No es titular real de derechos sobre los predios pretendidos en reivindicación.

En cuanto a si la herencia es título aunque no se haya realizado la partición de la misma, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, para que prospere la acción reivindicatoria es preciso acreditar el dominio sobre los bienes que se reivindican, y el demandante señor Junis Helbert Saavedra, No tiene el dominio ni es titular real de derechos sobre los predios que pretende reivindicar, razón y motivo por lo cual, no cumple con el requisito formal establecido en la norma.

Código Civil. "Artículo 946. Concepto de reivindicación. *La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*" Subraya ex texto original.

Código Civil. "Artículo 950. Titular de la acción. *La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.*" Subraya ex texto original.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El demandado señor Omar Yonson Olaya, tomó posesión de los predios por entrega física de la posesión, en garantía que en el año Octubre de 1998, realizada por el señor Héctor Julio Saavedra Huertas, como respaldo de préstamo personal por valor de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00) Mcte., préstamo que nunca fue pagado por el deudor señor Saavedra Huertas al señor Olaya, quedándose éste con la posesión permanente sobre el predio, como señor y dueño durante más de 16 años de posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida, hasta su venta de la posesión al señor Michael Steven Olaya López.

El señor Omar Olaya, mediante contrato de compraventa de la posesión de fecha 28 días del mes de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), vende al señor Michael Steven Olaya López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.915.418 expedida en Villavicencio y Correo electrónico: michael-lop@hotmail.com, la posesión sobre el predio identificado como Carrera 43 No. 54-06 Sur -Mzna 7 Casa 8- Barrio Porfía, con Cédula Catastral 01.06.02780030000, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-55288. en Villavicencio - Meta. Venta y entrega física y material de la posesión, realizada desde hace más de Ocho (8) años.

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 17 DE 21
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		

Posteriormente, el señor Omar Yonson Olaya, mediante contrato de compraventa de la posesión de fecha Veinte (20) días del mes de Enero (01) de Dos Mil Catorce (2014). Vende al señor Michael Steven Olaya López, la posesión sobre el predio identificado como Carrera 43 No. 54-12/14 Sur o **54-172 Sur** -Mzna 7 Cs 9- Barrio Porfía, con Cédula Catastral 01.06.02780029000, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-55289, en Villavicencio - Meta. Venta y entrega física y material de la posesión, realizada desde hace más de Siete (7) años.

De acuerdo con lo anterior, desde hace más de Ocho (8) años para el primer predio y más de Siete (7) años para el segundo predio, el señor Omar Yonson Olaya vendió la posesión de los dos predios al señor Michael Steven Olaya López, persona la cual, es quien tiene la posesión, desde la fecha de las compraventas sobre los dos predios demandados.

En razón a lo anterior, comedidamente, solicitamos sea excluido como demandado el señor Omar Yonson Olaya por Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito a su Señoría, declarar probadas las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

Como se citó en la Excepción anterior, El demandado señor Omar Yonson Olaya, tomó posesión de los predios por entrega física de la posesión, en garantía de un crédito personal en el año Octubre de 1998, (hace a la fecha, más de 20 años), tiempo durante el cual, el titular real de derechos, señor Héctor Julio Saavedra Huertas (q.e.p.d.), nunca reclamó o ejerció derecho reivindicatorio alguno, toda vez que él sabía que debía los dineros otorgados en préstamo y por los cuales entregó en garantía física los predios.

El Art. 2536 del Código Civil, establece que *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)."* de forma tal, que si el titular real de derechos, consideraba que podía recuperar sus predios, debió de haber interpuesto demanda reivindicatoria dentro de los siguientes cinco (5) años a la posesión -Octubre de 1999-. A hoy, han transcurrido más de 23 años, razón por lo cual la acción reivindicatoria se encuentra prescrita a luces de la norma positiva y de la Doctrina probable que sobre el particular ha emitido la Corte Suprema de Justicia.

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE DOMINIO DEL REIVINDICANTE.

el señor Hector Julio Saavedra (q.e.p.d.), en Octubre de 1998, entregó los predios, inicialmente en tenencia de un año, plazo establecido para el pago del capital entregado en mutuo y a partir de su vencimiento, la posesión del predio en garantía, de acuerdo con lo manifestado por nuestro mandante señor Omar Yonson, como respaldo de préstamo personal por valor de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00). Mcte., (éste dinero lo tenía el señor Omar Yonson, destinado para comprar una vivienda para él y su familia,

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 18 DE 21
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		

hecho conocido por el señor Héctor Julio y razón por lo cual le propuso el préstamo a su amigo) valor que debía de haber pagado el señor Hector Julio en un plazo no superior a los 12 meses, tiempo durante el cual, el demandado señor Olaya, conservaba la tenencia Art. 775 C. Civil- del predio y una vez vencido el plazo, el iniciaba la posesión -Art. 762 C. Civil- sobre el predio.

Habiéndose desentendido del préstamo y de su compromiso el señor Héctor Julio. Préstamo que nunca fue pagado por el deudor señor Saavedra Huertas al señor Olaya, en razón de lo cual, vencido el plazo verbal pactado -de 12 meses- para el pago del mutuo y por ende la restitución del predio en tenencia, el cual fue incumplido por el tomador del préstamo, tiempo a partir del cual -Octubre de 1999-, el señor Omar Yonson inició con la posesión permanente sobre el predio -Art. 762 C. Civil-, quedándose éste como señor y dueño durante más de 12 y 14 años respectivamente -Prescripción Extraordinaria Art. 2531 y 2532 C. Civil- años de posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida, hasta su venta al señor Michael Steven Olaya López, quién a la fecha es el actual poseedor de los predios desde el 28-11-2012 -más de 8 años- y el 01-01-2014 -Más de 7 años- (Art. 778, 2528 y 2529 C. Civil. Prescripción Ordinaria, para únicamente el tiempo de su propia posesión), respectivamente y tiene su posesión pública, pacífica, permanente e ininterrumpida, con actos plenos de señor y dueño -Animus y Corpus-. Para un total de más de 20 años de suma de posesiones sobre los predios demandados.

Con base en las normas de prescripción citadas, (Arts. 2531 y 2532 del C. Civil, para la prescripción Extraordinaria y Art. 772, 778, 2528 y 259 del C. Civil para prescripción Ordinaria para hacer valer únicamente su propio tiempo de posesión, por parte del señor Michael Steven), el reivindicante señor Junis Helbert Saavedra y antes de éste el de cujus señor Héctor Julio, por su incumplimiento y desidia, perdieron la oportunidad de poder recuperar los predios pretendidos.

En razón al transcurso del tiempo, NO le asiste el derecho ni la razón al demandante en reivindicación, para poder enervar su pretensión, encontrándose perdidos sus derechos sobre los inmuebles por Prescripción Extraordinaria Extintiva del dominio sobre los predios.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.

Con base en lo establecido en el Art. 282 del C. G. del P. Respetuosamente solicitamos a su señoría reconocer los hechos o pruebas dentro del proceso, que constituyan alguna Excepción.

VII. PRETENSIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a su Señoría, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

A. Principales:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERA: Condenar en costas judiciales, agencias en derecho y en perjuicios a la parte demandante.

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 19 DE 21
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		

B. Subsidiarias:

En el evento de ser ordenada restitución de los inmuebles demandados, me permito presentar pretensiones de indemnización, pago, indexación, compensación e intereses corrientes y moratorios.

PRIMERA: Deberá el demandante indemnizar al demandante en todos los daños y perjuicios causados al demandado.

SEGUNDA: Deberá el demandante efectuar la restitución -pago- del mutuo de \$20.000.000.00-, valor que deberá ser Indexado desde la fecha de su entrega -Octubre de 1998-, hasta el momento de su entrega o abono en cuenta del demandado.

TERCERA: Deberá el demandante pagar los frutos civiles -interés corriente- durante los 12 meses del plazo de mutuo Octubre de 1998 a Octubre de 1999-.

CUARTA: Deberá el demandante pagar los intereses moratorios desde el año Octubre de 1999 hasta la fecha de su abono en cuenta del demandado.

QUINTA: Deberá el demandante pagar todas las mejoras y construcciones realizadas sobre los dos inmuebles, para lo cual, oportunamente se aportarán sus avalúos periciales.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

1. Comprobantes de pago de los Impuestos prediales de los dos predios demandados, desde el año 2005 y hasta la fecha (2021) -16 años de impuestos-, pagados por el demandado señor Omar Yonson y por el actual poseedor señor Michael Steven. Encontrándose al día en su pago.

Esto desvirtúa lo aseverado por el apoderado de la activa, respecto al aporte del pago de los impuestos prediales, toda vez que éstos han venido siendo pagados por los poseedores.

2. Comprobantes de pagos de los Servicios públicos (Energía, Acueducto y Alcantarillado y Telefonía fija) de los dos predios demandados, realizados por los poseedores, encontrándose al día.

Esto desvirtúa las pretensiones del juramento estimatorio (art. 206 CGP) de pago de los servicios públicos solicitada en los literales c) y d).

3. Copia del Contrato de Compraventa mediante el cual, el demandado vende, en el año 2012, la posesión del predio identificado como Carrera 43 No. 54-06 Sur -Mzna 7 Lote 8- del Barrio Porfia al señor Michael Steven Olaya López.
4. Copia del Contrato de Compraventa mediante el cual, el demandado vende, en el año 2014, la posesión del predio identificado como Carrera 43 No. 54-12/14 Sur o 54-172 Sur -Mzna 7 Casa 9- del Barrio Porfia al señor Michael Steven Olaya López.

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 20 DE 21
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		

IX. PRUEBAS SOLICITADAS

1. La activa, deberá probar la existencia del citado contrato de arrendamiento, no aportado con la demanda.
2. El Demandante deberá probar el pago (por parte del demandante) de los impuestos prediales de los predios demandados, citados en su demanda.
3. Así mismo, deberá el demandante, aportar las pruebas solicitadas en la presente contestación de cada uno de los hechos de la demanda.
4. Deberá probar, la Activa, su reticente manifestación de mala fe "por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe," de acuerdo con el C.G.P. "Artículo 769. Presunción de buena fe. (...) *En todos los otros, la mala fe deberá probarse.*"

X. TESTIMONIOS SOLICITADOS

Con el fin de probar la existencia de la posesión, por parte de los señores Omar Yonson Olaya y del señor Michael Steven, y controvertir lo aseverado por el demandante, respetuosamente, solicito al Despacho, ordenar los Testimonios de las siguientes personas:

1. Misael Ramirez Ortiz. Cédula de Ciudadanía No. 17.347.275 de Villavicencio.
2. Omar Yonson Olaya. C.C. No. 3.079.122 de La Palma Cundinamarca, Celular 3108086292
3. Edgar Alirio Bernal Fino. Cédula de Ciudadanía No. 5.712.316 de Puerto Nacional Stader.
4. Vivian Constanza Calderón. Cédula de Ciudadanía No. 40.411.729.
5. Nelson Arley Contreras Rojas. Cédula de Ciudadanía No. 3.277.155. de Restrepo Meta. Cel. 311.2441502.
- 6.

XI. INTERROGATORIO DE PARTE

Con el propósito de controvertir lo aseverado en la demanda reivindicatoria, respetuosamente, solicito al Despacho, ordenar Interrogatorio de parte a rendir por el señor Junis Helbert Saavedra, el cual absolverá de preguntas que personalmente realizaré en audiencia.

XII. ANEXOS

1. Poder conferido a favor, de la Fundación Colombia Tierra Prometida.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Colombia Tierra Prometida.
3. Poder conferido a mi favor, conferido por la Fundación Colombia Tierra Prometida.

XIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante señor Junis Helbert Saavedra, correo electrónico (iunissaavedra@gmail.com)

Calle 39 No. 33-71 Local 2 Centro Villavicencio -Meta. Correo: juridico.ftcp@gmail.com.
Cel. 3133875374.Tel. 6784667

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG
	Proceso Reivindicatorio Junis Helbert Saavedra Contra Omar Jhonson Olaya		21 DE21

El abogado de la activa recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 28A No 17 40. Oficina 205A de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico rubiano88@gmail.com

Mis poderdantes reciben notificación en su Despacho o en la Calle 39 33-71 Local 2 Centro, en esta ciudad, o al celular No. 313 387 53 74. Correo electrónico social.fctp@gmail.com.

El suscrito abogado recibo notificaciones al correo electrónico juridico.fctp@gmail.com o en la Calle 39 33-71 Local 2 Centro de Villavicencio -Meta, celular No. 3133875374 / Tel.: (8) 6784667

Del Señor Juez, Atentamente,

JUAN DIEGO GARZÓN FERRO.

C.C. No. 1.121.892.285 expedida en Villavicencio.

T.P. No. 281.543 del C. S. de la Judicatura.

Descorrido traslado del recurso contra auto de fecha 22-11-2021. Proceso No. 50001400300320200011200

juridico.fctp <juridico.fctp@gmail.com>

Jue 2/12/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Doctora

Doris Lucía Blanco Reyes

Secretaria

Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio

Asunto: Descorrido traslado del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra auto de fecha 22 de noviembre de 2021 que resuelve la solicitud de nulidad

Ref.: Proceso de Pertenencia No. **50001400300320200011200**

Demandante: Michael Steven Olaya Lopez

Demandados: Herederos Indeterminados del Causante Héctor Julio Saavedra Huertas.

Reciba un cordial saludo, De manera atenta me permito radicar memorial del asunto en pdf, para que obre dentro del expediente de la referencia, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Juan Diego Garzón Ferro

Apoderado

Fundación Colombia Tierra Prometida

cel.: 3133875374/ 6784667

Correo: juridico.fctp@gmail.com

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA	Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS	
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS Proceso Declarativo De Pertenencia De Michael Steven Olaya López Contra Herederos Indeterminados, Del Causante Héctor Julio Saavedra Huertas.	PÁG 1 de 6

DOCTOR
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META

Asunto: Descorrido traslado del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra auto de fecha 22 de noviembre de 2021 que resuelve la solicitud de nulidad.

Ref.: Proceso de Pertenencia No. **50001400300320200011200**

Demandante: Michael Steven Olaya Lopez

Demandados: Herederos Indeterminados del Causante Héctor Julio Saavedra Huertas.

JUAN DIEGO GARZÓN FERRO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, de manera respetuosa, estando dentro del término legal para ello, establecido en el PARÁGRAFO del art. 9 Decreto Legislativo 806 de 2020: "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.", habiendo recibido correo el día 25 de noviembre de 2020 a las 13:55, por el apoderado del señor Junis Helberth Saavedra Cely, abogado Germán Rubiano Carranza, manifiesto que procedo a descorrer el traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra auto de fecha 22 de noviembre de 2021 que resuelve la nulidad, lo que sustentaré de la siguiente manera:

Manifestamos a su Señoría que ninguna de las objeciones y oposiciones citadas en la reposición en subsidio de apelación, está llamada a prosperar, debido a que el demandante no conocía el nombre, domicilio, lugar de trabajo ni correo electrónico del heredero determinado, por lo cual se solicitó el emplazamiento respectivo, no existiendo indebida notificación.

Respecto a los argumentos del apoderado de la pasiva:

Cita el Apoderado de la pasiva en su recurso: "(...), para poder entender la literalidad de esta causal, para el caso en concreto se solicita se decrete incidente de nulidad bajo este numeral 8 del artículo 133 del CGP, es por esto que debemós primeramente aclarar que:

- El día 5 de mayo de 2021 fecha en la cual el demandado señor OMAR JHONSON OLAYA da contestación a la Demanda ante el juzgado 16 del circuito de familia (por el mismo togado DR JUAN DIEGO GARZON FERRO, quien fuera reconocido en el presente proceso de pertenecía desde el 11 de septiembre de 2020, sin que dentro de

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		
	Proceso Declarativo De Pertenencia De Michael Steven Olaya López Contra Herederos Indeterminados, Del Causante Héctor Julio Saavedra Huertas.		PÁG 2 de 6

la referida contestación mencionara al juzgado 16 de familia se llevaba a cabo por otra cuerda procesal proceso de pertenencia (copia de la cual se anexa)."

El apoderado de la pasiva, pretende inducir a error al Despacho, al citar la notificación y contestación de la demanda reivindicatoria en contra del señor Omar Yonson Olaya -q.e.p.d.-, quien es persona muy diferente del demandante señor Michael Stiven, a quien no se vinculó dentro del citado proceso.

Adicionalmente, en ningún momento se ha incurrido en violación alguna de los deberes éticos y profesionales, respetando estrictamente lo establecido en el Código del Abogado Ley 1123 de 2007 y para el caso puntual en colación, se respetó especialmente los numerales 9 y 10 de la citada norma. Razón por lo cual, independiente de si se representa o no a los dos señores, esto no obsta ni da licencia para ventilar los asuntos de uno de ellos, dentro de los asuntos del otro.

En clara lealtad procesal, dentro de la contestación de la demanda reivindicatoria, se manifestó que el señor Omar Yonson -q.e.p.d.-, había vendido sus derechos de posesión sobre los predios demandados al señor Michael Stiven y se suministró la dirección de correo y se solicitó al Despacho que fuera vinculado como parte pasiva en sustitución del señor Omar Yonson -q.e.p.d.-.

Continúa el Apoderado de la pasiva en su recurso: *"-Fue en esta contestación donde pudimos establecer que la familia OLAYA de manera irregular pretenden engañar no solo a el señor juez 16 del circuito de familia de Bogotá D.C., sino a usted señor juez tercero civil municipal de la ciudad de Villavicencio, argumentando sospechosamente que se vendió la posesión de los predios al señor de MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ, quien resulta ser el hijo del demandado señor OMAR JHONSON OLAYA, hasta ese momento se desconocía por parte nuestra la supuesta calidad que aparentemente ostenta el señor MAICOL STEVEN, amas de que el abogado GARZON FERRO de manera desleal omitió informar que en la ciudad de Villavicencio se tramitaba proceso de pertenencia y que estaba apoderando al señor MICHAEL STIVEN OLAYA, en perjuicio de los intereses de mi mandante."*

Es falso y tendencioso, a más de desleal y falta de ética profesional, la manifestación sin prueba alguna del apoderado de la pasiva, sobre pretensión de engañar y como se citó, la responsabilidad de lealtad nuestra, es con nuestros poderdantes, la norma y el proceso, NO con la contraparte y menos violando la obligación legal de la reserva profesional y por supuesto que buscamos, sin violar la ley, el beneficio de nuestros prohijados.

El apoderado de la pasiva, pretendiendo confundir, cita y mezcla hechos de la presente demanda de pertenencia con hechos de la demanda reivindicatoria por ellos adelantada contra el señor Omar Yonson.

-Cita: "Debe tener claro usted señor juez que para diciembre de 2019, mi mandante señor JUNIS HELBERTH SAAVEDRA, se hizo presente en Villavicencio en los predios objeto de esta litis, allí fue atendido por el señor OMAR JHONSON OLAYA y su hijo señor MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ, a quienes se les informo sobre el fallecimiento del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA acaecido en el mes de noviembre de 2019, personas que le dieron las condolencias, razón suficiente para pedirles

Calle 39 No. 33-71 Local 2 Centro Villavicencio -Meta. Correo: juridico.fctp@gmail.com.Cel.

3133875374.

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA	Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS	
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS Proceso Declarativo De Pertenencia De Michael Steven Olaya López Contra Herederos Indeterminados, Del Causante Héctor Julio Saavedra Huertas.	PÁG 3 de 6

entregaran los predios, a lo cual respondieron la familia OLAYA a mi mandante que para el mes de enero de 2020, conversarían sobre este tema, por esta razón el señor SAAVEDRA CELYS, dejó el número telefónico y la dirección de la ciudad de Bogotá D.C. para que se comunicaran con él o llegaran a Bogotá D.C. y pudieran conversar, de este hecho da fe la señora NATALIA DEL CARMEN NARVAEZ MARTINEZ, (se anexa copia de la declaración)."

Respecto a la declaración de la señora NATALIA DEL CARMEN NARVAEZ MARTINEZ, de acuerdo con lo manifestado por el demandante señor Michael Stiven, es falso cuando afirma que suministraron dirección y correo del señor Junis Helber Saavedra, hecho que deberá probar la pasiva, adicional al hecho que, si bien el señor Michael se encontraba en el lugar, no estuvo presente en la reunión ni pendiente de ella.

Es de aclarar, que cada vez que el apoderado de la pasiva cita los supuestos hechos anteriores, modifica y acomoda, tanto hechos como fechas, de acuerdo a las réplicas por la activa dadas, en claro acto de deshonestidad y falta de ética profesional.

Continúa el apoderado de la pasiva: *"- Solo Pudimos tener conocimiento a partir del mes de junio del 2021 de la existencia de la demanda de pertenencia del cual conoce su despacho, utilizando la denominada "malicia indígena", al colegir que si dentro de la contestación de la demanda se aseveraba que el señor MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ, era supuestamente el nuevo poseedor de los predios, habían grandes posibilidades que se estuviera dando tramite al proceso de pertenencia a espaldas del heredero único en perjuicio de sus intereses económicos y sucesorales y no nos equivocamos en la mala fe de esta familia Olaya y su apoderado."*

"Es por esto que No compartimos el análisis efectuado por el despacho judicial al considerar que no existe prueba sumaria que el señor OLAYA sabia y conocía la calidad que como único heredero ostenta señor SAAVEDRA CELYS, para empezar su apoderado judicial JUAN DIEGO GARZON FERRO, sabia y conocía donde ubicar a mi patrocinado y tenía la obligación de incluir dentro del libelo demandatorio al señor SAAVEDRA CELYS como heredero determinado y solicitar su notificación, lo que nunca hizo, ..."

Es falsa la aseveración del apoderado de la pasiva. Deberá probar el apoderado de la pasiva, que el demandado señor Omar Yonson tenía conocimiento de la dirección del demandado.

Igualmente, Deberá probar el apoderado de la pasiva, que el demandante Michael Stiven tenía conocimiento de la dirección del demandado, lo cual como ya se manifestó en el recorrido del traslado, " ...Es Falso lo manifestado por el apoderado de la pasiva. De acuerdo a lo manifestado por el demandante señor Michael Stiven, él recuerda, -recuerdo claro para el señor Michael Stiven, pues estaban celebrando el cumpleaños del señor Omar Yonson (q.e.p.d.), que para el 06 de Diciembre de 2019 en horas de la noche -No en enero de 2020- estuvo el señor Junes Helber, hablando con el señor Omar Yonson, informando del fallecimiento de su señor padre Héctor Julio, hablando temas personales y familiares y respecto a los predios, al final, al momento de despedirse, el señor Junes Helbert, le había dicho al señor Omar Yonson (qepd) que iban a hacer? y éste le había respondido "mire a ver, porque su Papá nunca cumplió con el compromiso adquirido conmigo y quedaron cosas pendientes por resolver" y

Calle 39 No. 33-71 Local 2 Centro Villavicencio -Meta. Correo: juridico.fctp@gmail.com.Cel.

3133875374.

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 4 de 6
	Proceso Declarativo De Pertenencia De Michael Steven Olaya López Contra Herederos Indeterminados, Del Causante Héctor Julio Saavedra Huertas.		

quedaron en volverse a reunir en principios de enero del año siguiente -2020- para tratar ese tema, despidiéndose, NO habiéndose tocado temas de arriendos o conceptos parecidos y en cambio, si habiendo dejado claro el señor Omar Yonson, que él llevaba muchos años en posesión de los predios como propietarios de éstos, habiendo omitido, al parecer deliberadamente, manifestar que éstos predios ya habían sido vendidos desde años atrás al señor Michael Stiven.

El solicitante y su apoderado, actúan de mala fe, con deslealtad procesal y pretendiendo amedrentar a la activa amenazando con acciones penales y administrativas, faltando a la verdad, ...”

Cita el apoderado de la pasiva: *“pues siempre se solcito -sic- el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante , pero se trae igualmente prueba de que en diciembre de 2019 el señor JUNES HELBERTH SAAVEDRA se acercó a los predios de propiedad de su padre fallecido y le comunico a los señores Omar Jonson (padre) y Michael stiven Olaya (hijo) sobre el interés de que se le entregaran los predios dejando número telefónico y dirección para que se comunicaran, lo que nunca hicieron, pues su única intención era adelantar de manera oculta, mal intencionada el proceso de pertenencia a sus espaldas, en perjuicio del patrimonio que sus padres en vida le habían dejado. Es por esto que la adecuación típica que se hiera del numeral 8 del artículo 133 del CGP es totalmente procedente, más aún es totalmente coherente con el inciso tercero del artículo 135 ibidem que establece”.*

Deberá la pasiva probar, la existencia del conocimiento de la dirección, la cual, de acuerdo con lo manifestado por la activa, es totalmente falso, puesto que no tenían conocimiento de la ubicación o paradero, de residencia o de trabajo del demandado Junis, aún más, ni tan siquiera tienen conocimiento si trabaja o no trabaja.

Ahora, aterrizando la discusión, al momento de la radicación del escrito de nulidad y del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la pasiva, el proceso se encontraba en la etapa de notificaciones, de tal forma y manera, que no existen actuaciones posteriores que se puedan dejar sin valor ni efecto e igualmente, de ser procedente la nulidad, con la radicación de la solicitud de nulidad aquí atacada, el demandado, a través de su apoderado judicial abogado Germán Rubiano Carranza, quedó Notificado por Conducta concluyente -Art. 301 CG del P.-, saneando el posible vicio inexistente, debiendo, únicamente, correrle traslado de la demanda y sus anexos y pruebas, para completar el procedimiento de notificación y traslado a la pasiva.

Adicionalmente, tanto los demandados determinados como los indeterminados, fueron notificados a través de las vallas colocadas en la fachada principal de los predios, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el Auto Admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9 del Art. 375 del C. G. del P.

Es de aclarar, que NO es cierto que el señor Michael Stiven se hubiera reunido con el demandado, que si bien es cierto que estaba en el lugar, NO estuvo reunido con ellos -señores Omar y Junes-, estando presente en cortos momentos -al principio de la Calle 39 No. 33-71 Local 2 Centro Villavicencio -Meta. Correo: juridico.fctp@gmail.com.Cel.

3133875374.

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		
	Proceso Declarativo De Pertenencia De Michael Steven Olaya López Contra Herederos Indeterminados, Del Causante Héctor Julio Saavedra Huertas.		PÁG 5 de 6

reunión, cuando les alcanzó algo de beber y al final-, habiendo sido una reunión de muy corta duración, porque además, el señor Junes, manifestó ir de paso para Yopal.

Deberá probar, el apoderado de la pasiva, sus manifestaciones y aseveraciones respecto a *"de mala fe y con el fin de incurrir en el punible de fraude procesal omite dentro del libelo de mandatorio (sic) incluir al heredero (...)"*.

Respecto A: *" (...) acciones disciplinarias contra el abogado ante la COMISION NACINAL sic DE DICIPLINA sic JUDICIAL, por faltas a la ética profesional, pues en este evento debió, comunicarse al señor Juez de la existencia de demanda por parte del heredero y de la acción reivindicatoria,"* Subrayas ex texto original.

De nuevo, insistimos, que el apoderado de la pasiva, de manifiesta mala fe, pretende hacer ver lo inexistente, toda vez que, la demanda reivindicatoria de los predios, fue dirigida y notificada contra el señor Omar Yonson Olaya (qepd), quien evidentemente, es persona muy distinta al demandante en el presente proceso de pertenencia, señor Michael Stiven Olaya López.

Y como ya manifestamos, el señor Michael Stiven Olaya López, NO se encuentra vinculado por concepto alguno dentro de la demanda Reivindicatoria citada por el apoderado de la pasiva, razón por lo cual, mal podría, como apoderado, cruzar o suministrar información de dos procesos diferentes a quienes no son parte de ellos.

Es de resaltar que el señor Junis Helbert, No cumplió con lo ordenado en el Parágrafo 1 del Art. 8 y el Art. 11, del Decreto 806/2020., a pesar del recurrente y solicitante de la nulidad tener conocimiento de la dirección electrónica del demandante señor Michael Stiven, toda vez que, el señor Omar Yonson en la contestación de la demanda, la informó y solicitó la inclusión de éste dentro de ese proceso de sucesión.

Por lo anterior, en consideración a que no se violaron derechos del demandado y que el proceso se encuentra en términos de traslado de la demanda, no existiendo procedimientos para anular, es que es improcedente e inconducente la nulidad propuesta por el demandado.

PETICIÓN

Respetuosamente, solicitamos a su Señoría,

1. NO acceder a la petición de reponer, habida cuenta que no se configura de forma alguna los presupuestos establecidos en el numeral octavo (8vo) del artículo 133 del C. G. del P., ni en ninguna de las causales taxativas allí incluidas, encontrándose la demanda y las actuaciones ajustadas en derecho y acorde con los hechos y pruebas presentadas.

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		
	Proceso Declarativo De Pertenencia De Michael Steven Olaya López Contra Herederos Indeterminados, Del Causante Héctor Julio Saavedra Huertas.		PÁG 6 de 6

PRUEBAS SOLICITADAS

1. Deberá probar, dentro del presente proceso, el señor Junes Helbert Saavedra Celys, su condición de Heredero del señor Héctor Julio Saavedra H.
2. Deberá probar, el apoderado de la pasiva, sus manifestaciones y aseveraciones en contra del señor Michael Stiven respecto a *"de mala fe y con el fin de incurrir en el punible de fraude procesal omite dentro del libelo de mandatorio (sic) incluir al heredero (...)"*
3. Deberá probar, el apoderado de la pasiva, sus manifestaciones y aseveraciones en contra del apoderado de la activa.

NOTIFICACIONES

Al demandado, a través del correo electrónico: junissaavedra@gmail.com, el cual fue obtenido del documento adjunto al recurso previamente atacado, mediante el cual, el señor Junes envía documento a su apoderado.

A su apoderado, el abogado Germán Rubiano Carranza, al correo electrónico: rubiano88@gmail.com.

Al suscrito abogado al correo electrónico: juridico.fctp@gmail.com.

De Usted señor Juez

Atentamente,

JUAN DIEGO GARZÓN FERRO.

C. C. 1.121.892.285 de Villavicencio Meta

T. P. No. 281543 Del C. S. de la Judicatura.

derecho de peticion Proceso 50001400300320200011200 sucesión intestada de FLOR ANGELA CELIS PRECIADO

german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Jue 9/12/2021 9:40 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2021

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META.

E. S. D.

REF: Proceso 50001400300320200011200

Asunto: Derecho de Petición.

GERMAN RUBIANO CARRANZA
ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482-3138129105

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.

BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2021

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNIICIPAL DE VILLAVICENCIO META.
E. S. D.

REF: Proceso 50001400300320200011200

MICHAEL STEVEN OLIVERA LOPEZ

Asunto: Derecho de Petición.

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor **JUNIS HELBERTH SAAVEDRA**, quien ostenta la calidad de heredero único del proceso de la referencia, con todo respeto me permito invocar el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, en los Art. 15, 20, 23 y 74 de la Carta Magna que son el derecho a la información y el acceso a los documentos públicos, reglamentado por los Art. 17 y 19 del Decreto 01 de 1984 y 12 de la ley 57 de 1985, reglamentado por la ley 1755 de 2015, con todo respeto le solicito que por este mismo medio y dentro del término legal se me expida a mi costa certificación donde conste

- ¿Por qué razón no se ha dado estricto cumplimiento al auto de fecha 22 de noviembre de 2021 por medio del cual se resolvió correr traslado al heredero determinado **JUNIS HELBERTH SAAVEDRA**, por el termino de 20 días?
- ¿Quién es el funcionario responsable por la tardanza en dar trámite a dicha decisión judicial?
- ¿Qué lapso o termino requiere el despacho para enviar de manera virtual copia del expediente virtual o por lo menos copia de la demanda junto con sus anexos incluyendo la auto in admisorio y posteriormente la providencia que admite la demanda?

Lo anterior en razón a que en fecha 22 de noviembre de 2021, esto es hace ya más de quince (15) días, este despacho judicial mediante providencia ordeno“(..) revocar el proveído de fecha 15 de junio de 2021, de la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al heredero determinado **JUNIS HELBERTH SAAVEDRA**, quien actúa como apoderado judicial **GERMAN RUBIANO CARRANZA**, al correo electrónico **rubiano88@gmail.com** por el termino de 20 días conforme a lo ordenado por el artículo 369 del CGP para que se pronuncie al respecto(..)”, sin embargo a la fecha no se me ha hecho llegar de manera virtual ni el expediente, tampoco la demanda con sus anexos, a fin de que mi prohijado se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones del libelo demandatorio.

Debo aclarar que si bien es cierto se impugno la providencia emitida en la misma fecha respecto a la negativa de declarar la nulidad solicitada, no es menos cierto que la providencia que ordena revocar el proveído de fecha 15 de junio del 2021, no fue atacada y por ende quedo en firme.

Por lo antes expuesto y dado que el termino para contestar la demanda corre a partir de la notificación virtual que se haga de la demanda con sus anexos incluyendo no solo la providencia que inadmite, sino también la providencia que posteriormente admite la presente demanda, pero desafortunadamente a la fecha no se ha podido ejercer el derecho de contradicción por falta de publicidad de la misma.

Ruego en consecuencia enviar los correspondientes documentales dejando constancia hasta que fecha o en que fecha se vencen los términos para descorrer el traslado y contestar la demanda.

Cordialmente,

ENVIO AUTO ADMISORIO, TRASLADO Y ANEXOS DE TUTELA 2022-00006

Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto05vwc@notificacionesrj.gov.co>

Lun 17/01/2022 9:54 AM

Para: rubiano88@gmail.com <rubiano88@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Villavicencio, Meta, 17 de enero de 2022

Señores

Accionante

JUNES HELBERTH SAAVEDRA CELY
rubiano88@gmail.com

Accionado

Juzgado 3° Civil Municipal de la ciudad Villavicencio
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

*De manera atenta me permitió remitirle el archivo que contiene auto de admisión, traslado de tutela, dentro del radicado 50001-3153-005-2022-00006-00, Documentos adjuntos; **se advierte al accionado y vinculados para que en el término de un (1) día a partir de la notificación de esta providencia rindan informe acerca de los hechos materia de tutela.***

Cordialmente,

ELSA KATHERINE MARTÍN LOZANO
Asistente Judicial Grado 6
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio

MAURICIO F. ARANA GUTIERREZ
Secretario
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL: Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

17/1/22 9:59

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio - Outlook

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Notifica Asignación por Reparto

Uso Aplicacion Justicia XXI Web <ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/01/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA JUDICIAL,

META,(VILLAVICENCIO), viernes, 14 de enero de 2022

Buen día,

Señor(a)
**JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ORAL 005 VILLAVICENCIO,
META
VILLAVICENCIO**

ASUNTO: NOTIFICA ASIGNACIÓN POR REPARTO DEL PROCESO No.: 50001315300520220000600

CLASE DE PROCESO: TUTELA

De manera atenta, se informa que, mediante el sistema se ha realizado una asignación por reparto, con el número de radicación No **50001315300520220000600**

Por favor ingrese a la aplicación mediante el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx> para que pueda ingresar y conocer del proceso.

Cordialmente,

ADRIANA DIAZ LIZANO,
Servidor Judicial

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.